

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMENZA OSPINA CARRILLO
DEMANDADOS	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITISCONSORTE	STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RADICACIÓN	76001 31 05 007 2020 00352 01
JUZGADO DE ORIGEN	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 034

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 94 del 26 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 120

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, desde el 14 de abril de 2018, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, nació el 26 de febrero de 1987 y era hijo de la señora CARMENZA OSPINA CARRILLO y el señor RIGOBERTO ÁLVAREZ (QEPD).
- ii) VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA trabajó para la empresa STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, como vigilante desde el 1 de marzo de 2018, hasta el 14 de abril del mismo año, fecha en la que falleció.
- iii) La demandante madre de VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, dependía económicamente de su hijo, y velaba por la salud del fallecido, quien padecía episodios depresivos moderados, trastornos mentales y del comportamiento, debidos al uso del alcohol.
- iv) Al momento de su fallecimiento VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, estaba afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- v) La demandante solicitó pensión de sobrevivientes en calidad de madre de VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA.
- vi) El 15 de enero de 2019, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. envió a STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA el reporte por la muerte de VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, con la conclusión que no fue un accidente sino un suicidio y por tanto la muerte de VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA es calificada como de origen común.

PARTE DEMANDADA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dio contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones; propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“el fallecimiento del señor Víctor Andrés Álvarez Ospina (QEPD) se originó por una causa común, inexistencia de la obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida s.a., imposibilidad de reconocer la pensión de sobrevivientes cuando no se cumplen los requisitos para acceder a dicha prestación, la investigación administrativa efectuada por Steel Seguridad Privada Ltda prueba que el fallecimiento del señor Víctor Andrés Álvarez Ospina (QEPD) ocurrió por un origen común y ajeno a la labor contratada, falta de integración del*

contradictorio, falta de legitimación en la causa por pasiva, enriquecimiento sin causa, prescripción, genérica o innominada”.

Mediante auto interlocutorio 549 del 5 de marzo de 2021, se vinculó a STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, y por auto del 11 de marzo de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 94 del 26 de abril de 2021 decidió ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Condenó en costas a la parte demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) Del informe de accidente de trabajo se extrae que el causante se encontraba en el lugar de trabajo, desempeñándose como guarda de seguridad, cuando fue encontrado muerto por impacto de arma de fuego, concluyendo que pese a ocurrir la muerte en el sitio de trabajo no fue con causa o con ocasión del mismo, sino que fue por un suicidio premeditado.
- ii) El informe pericial de necropsia indica que falleció por una herida auto infringida y la investigación de la fiscalía concluyó que la muerte no fue por causa de una agresión en el cumplimiento de sus funciones, sino que el trabajador de manera preterintencional determinó la forma y el lugar para acabar con su vida, calificando la muerte como de origen común.
- iii) Para el caso del suicidio se debe probar el nexo de causalidad con las actividades laborales.
- iv) No hay nexo causal entre la muerte y las actividades laborales; tampoco se acredita que la muerte por suicidio sea por ocasión de una enfermedad laboral, por el contrario, según la historia clínica desde 2016 era tratado por un cuadro clínico depresivo y trastorno mental y había intentado quitarse la vida en reiteradas ocasiones, por situaciones de su vida personal y antes de asumir sus funciones con STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

- v) No se aporta material médico científico para poder determinar que el causante padecía una enfermedad laboral y no se objetó el informe de la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión. Indica que solo se revisaron las condiciones de nexos causal, pero no se hace uso de ninguna estructura de prevención de riesgo laboral, para que sea fundamento del nexo causal. Se indica que el aplicar la Ley 1539 de 2012 alteraría la causa petendi y violaría el derecho de defensa de la parte demandante, sin embargo, la apoderada hace precisión que es el fundamento jurídico que la administradora debe cumplir, y no existe contradicción con las pretensiones, por ello solicita se estudie de manera integral toda la normatividad que regula el caso, pues no es cualquier tipo de actividad laboral. El Decreto 356 de 1994 regula el estatuto de la vigilancia privada en el país, también debe tomarse a consideración lo establecido en la Ley 1119 de 2006, resolución 2984-2007, Decreto 2667-2012, resolución 1401 de 2007. Se solicita se estudie el caso desde una perspectiva distinta, pues la Ley 1119 de 2006 establece la obligación, no solo del empleador sino también de la ARL de la práctica del examen para lograr el certificado de aptitud psico-física prueba que no milita en el expediente, entonces ¿si este se hubiera practicado, la empresa le hubiera entregado a cargo un arma?, además, ¿dónde queda la obligación de la ARL de la prevención del riesgo laboral, principio rector de la Ley 1562 de 2012?, es que las condiciones suicidas del causante aparecieron antes de la vinculación laboral, pero se vinculó como vigilante de seguridad a una persona con antecedentes psiquiátricos, lo que no fue discutido ni negado.

Sobre la dependencia económica, señala que se prueban las limitaciones físicas de la demandante que la sacaron de la vida laboral, por ello se demuestra la pérdida de la autosuficiencia para cubrir sus gastos. Las declaraciones fueron claras al indicar la periodicidad, suficiencia de la suma entregada por el causante para cubrir los gastos de la demandante, que eran el 50% de los ingresos del causante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los aspectos que fueron objeto de recurso de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA; para ello se deberá analizar si la muerte del señor ÁLVAREZ OSPINA puede ser catalogada como accidente de trabajo; en caso afirmativo, se procederá a liquidar la prestación y estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

No hay discusión en el presente frente al fallecimiento de VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA ocurrido el 14 de abril de 2018, su afiliación a riesgos laborales con AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., ni su condición de hijo de la demandante CARMENZA OSPINA CARRILLO.

Teniendo en cuenta que el señor Álvarez Ospina falleció el 14 de abril de 2018, la norma aplicable a efectos de determinar si se trató de un accidente de trabajo es el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, que textualmente dice:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.

Se hace entonces necesario diferenciar entre el accidente que ocurre con causa del trabajo de aquel que se presenta con ocasión del trabajo. El primero hace referencia a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador; mientras en el segundo, se presenta una causalidad indirecta, esto es, una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador, sin desconocer que en algunos eventos se presentan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia SL4318-2021 en la cual precisó:

“De este modo, no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre el riesgo creado o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral.

Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.

Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso”.

En el caso bajo estudio el afiliado se suicidó, y de ello dan cuenta los documentos aportados con la demanda, entre los que se encuentra el “*REPORTE POR LA MUERTE DEL SEÑOR VICTOR ANDRES ALVAREZ OSPINA C.C. No. 1.130.670.576*”, en el cual se concluye que el deceso se da por “*MUERTE SUICIDIO*”, hecho que no es propio de la ejecución del contrato de trabajo, por lo que no existe una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador; por lo que se debe analizar si se encuentra en una causa indirecta, y puede ser catalogado como accidente de trabajo, para lo cual es necesario realizar un estudio de la normatividad aplicable y las pruebas aportadas.

La Ley 1539 de 2012, vigente para la fecha del deceso del causante, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, en su artículo 1 dispuso:

“Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo; tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año.

PARÁGRAFO. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será realizado sin ningún costo por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno Nacional reglamentará lo contenido en el presente párrafo”.

Como se puede notar, el precepto normativo en cita establece que es obligación de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, al

momento de realizar la vinculación de un trabajador, quien por razón de sus funciones deba portar arma de fuego, obtener por intermedio de la ARL respectiva, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

En los documentos allegados al proceso, tanto por la parte demandante como por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no reposa copia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego correspondiente al señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, que lo acreditara como una persona apta para tal porte o tenencia.

A folios 25 al 44 (05Anexos202000352) responsan documentos que hacen parte de la historia clínica del señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, con los cuales se puede evidenciar que en el mes de enero de 2016 ingresó al servicio de urgencias, así: *“EL PACIENTE INTENTA SUICIDARSE EN DOS OPORTUNIDADES”*, y que estuvo en tratamiento en centro de rehabilitación por consumo de alcohol y sustancias psicoactivas. También se allegan diferentes valoraciones de control con el área de psiquiatría, entre los años 2016 y 2017.

Ahora, si bien el informe de accidente de trabajo da cuenta que el señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA se suicidó dentro de las instalaciones de STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, aparentemente por motivos que en principio no tienen que ver con las funciones que desempeñaba en su cargo como vigilante, lo cierto es que de la historia clínica aportada con la demanda, puede la Sala evidenciar que el causante con anterioridad a su vinculación con STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, presentaba *“TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE ALCOHOL: SINDROME DE DEPENDENCIA”*¹, *“EPISODIO DEPRESIVO MODERADO”*, sin que medie prueba alguna que demuestre que para el 1 de marzo de 2018, fecha para cuando el demandante ingresó a laborar con STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, había dejado de padecer los trastornos mentales previamente enunciados.

En la historia clínica se encuentra el *“FORMATO DE EPICRISIS”* del 11 de enero de 2016 en el que se refiere (f.37 05Anexos202000352, cuaderno juzgado):

¹ HISTORIA CLÍNICA- VÍCTOR HUGO ACOSTA QUINTERO – PSQUIATRA: Folio 25-20 - 05Anexos202000352, cuaderno juzgado.

“INGRESA REMITIDO DE SERVICIO DE URGENCIAS DE SU EPS PORQUE EL PASADO 11/01/2016 EL PACIENTE INTENTA SUICIDARSE EN DOS OPORTUNIDADES, YA QUE INTENTO AHORCARSE Y POSTERIORMENTE AGREDIRSE CON UN OBJETO CORTOPUNZANTE (CUCHILLO)...”

En este punto vale indicar que, si bien en principio las situaciones antes indicadas, desbordan el ámbito de acción de la empresa de vigilancia vinculada y de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la omisión en el trámite y expedición del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, constituye el nexo causal, pues de haberse tomado las medidas por ley establecidas, esto es *“garantizar la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas”*, se habría evitado la entrega de un arma de fuego a una persona con trastornos psiquiátricos y antecedentes de intento de suicidio, diagnosticado con una condición depresiva y dependencia a sustancias psicoactivas.

Así las cosas, es claro que STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no obraron acorde a su obligación de *“identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales”*, para el momento de la vinculación del señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA como vigilante de seguridad, pues se reitera, no se certificó la aptitud e idoneidad física y mental para el porte y tenencia de armas de fuego.

Si se tiene en cuenta que el hecho generador ocurrió dentro de las instalaciones de STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA, cuando el señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA se encontraba bajo su subordinación, y existiendo un nexo causal entre el deceso del señor ÁLVAREZ OSPINA y la entrega irregular de arma de fuego, se puede concluir que el presente se adecua a un accidente de trabajo acaecido con ocasión del trabajo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2582-2019, sostuvo:

“Pues bien, el Colegiado de instancia estimó que en el sub lite, el siniestro que le ocasionó la muerte al trabajador fue con ocasión del trabajo, puesto que aconteció en el sitio de prestación del servicio y cuando aquel se encontraba bajo la subordinación del empleador; además, porque la relación de causalidad que se dio con el entorno laboral, no fue desvirtuada por Positiva Compañía de Seguros S.A. en cuanto omitió demostrar que existían circunstancias que permitían desligarlo del mismo. En síntesis, con fundamento en las sentencias de esta Corporación que mencionó, estimó

que existía responsabilidad objetiva imputable a la administradora de riesgos laborales accionada.

De entrada advierte la Sala que tal razonamiento no es errado. De hecho, la Corte ha elaborado una profusa línea jurisprudencial (CSJ SL 17429, 19 feb. 2002, CSJ SL 21629, 29 oct. 2003, CSJ SL 23202, 29 ag. 2005, 25986, 4 abr. 2006, CSJ SL 24924, 12 sep. 2006, CSJ SL 28841, 5 jun. 2007, CSJ SL 29156, 4 jul. 2007, CSJ SL 36922, 16 mar. 2010, CSJ SL351-2013 y CSJ SL417-2018)".

Concluye entonces la Sala que al ser la muerte del trabajador un accidente laboral, se causa la pensión de sobrevivientes de acuerdo al artículo 11 de la Ley 776 de 2002, siendo procedente estudiar si la demandante cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante.

Como se mencionó, no se encuentra en discusión que el causante era el hijo de la demandante, por tanto, la señora CARMENZA OSPINA CARRILLO debe acreditar la dependencia económica respecto de su hijo VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la

exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(…) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala)”.*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral estableció:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia”.

Para probar la dependencia económica, se escucharon los testimonios de HELIDA ORTIZ CASTRO y MARICEL JOHANA MESÍAS ORTIZ.

La señora HELIDA ORTIZ CASTRO dijo conocer al causante y a la demandante, pues arrendaron una casa de su propiedad por aproximadamente 6 años. Afirmó que la demandante se dedicaba al hogar y que era su hijo fallecido quien le ayudaba para su sostenimiento. Sin embargo, indicó que no sostenía una relación muy estrecha con la señora CARMENZA OSPINA CARRILLO y su hijo.

La señora MARICEL JOHANA MESÍAS ORTIZ, afirmó conocer a la señora CARMENZA OSPINA CARRILLO y a su hijo VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, pues vivieron en una casa de propiedad de su madre, y posteriormente sostuvo una relación sentimental con el causante por alrededor de 6 años, terminando la relación 7 meses antes del deceso del señor Álvarez Ospina, situación por la cual conoce que era él quien velaba por el sostenimiento de su

madre. Dice constarle que cuando el causante tenía trabajo le colaboraba a la mamá para la alimentación, servicios y cosas personales de ella, afirmó que esto lo sabe *“porque a veces los acompañaba a cobrar, porque en un tiempo hasta le prohibieron manejar dinero, entonces teníamos ya sea la mamá o yo, le sacábamos la plata de la tarjeta y la repartía, entonces se que le colaboraba a la mamá porque vivía con ella”*.

Vistas las anteriores declaraciones, la Sala puede concluir que el señor VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA asumía un papel preponderante en la manutención de su madre, aunado a ello, en necesario tener en cuenta que la demandante se encuentra diagnosticada con síndrome de túnel del carpo de origen laboral (21-22 – 05anexos202000352), lo que la limita para su vida laboral.

Así las cosas, la Corporación encuentra acreditado el requisito de la dependencia económica de la señora CARMENZA OSPINA CARRILLO respecto a su hijo fallecido, y con ello su derecho a percibir la prestación deprecada.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 14 de abril de 2018, al radicarse la demanda el 8 de octubre de 2020, no ha transcurrido el término establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS para que opere la prescripción.

No obra prueba en el expediente del salario devengado por el causante para la fecha de su deceso o del IBC, por tanto, se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación (Art. 12 – Ley 776 de 2002), a partir del 14 de abril de 2018, en razón a 13 mesadas anuales, sin que el valor de mesada a reconocer pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Considera la Sala que procede el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994 y el Art. 1 Parágrafo 2 de la ley 776 de 2002, el cual consagra:

“Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.

Por tanto, toda vez que no se encuentran prescritos se reconocerán intereses de mora. No se cuenta en el expediente con prueba de la reclamación realizada por la demandante respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En el hecho sexto de la demanda se dice que la actora solicitó la prestación, sin indicar en qué fecha se realizó la petición; tampoco se cuenta con la respuesta emitida por la ARL, por lo que no es posible contar con una data para contabilizar el término que tenía la entidad para reconocer la pensión. Por consiguiente, se contará desde la fecha de presentación de la demanda el término de dos meses; así, al radicarse la demanda el 8 de octubre de 2020, el plazo vencía el 8 de diciembre de 2020, causándose intereses de mora desde el 9 de diciembre de esa misma anualidad y hasta tanto se cancele la obligación pensional.

Conforme a lo expuesto se revocará la sentencia bajo estudio. Se causan costas en las dos instancias a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y en favor de la demandante. El a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 94 del 26 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- CONDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **CARMENZA OSPINA CARRILLO** de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes de origen profesional, por el fallecimiento de su hijo **VÍCTOR ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA,**

en valor correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación, a partir del 14 de abril de 2018, en razón a 13 mesadas anuales, sin que el valor de mesada a reconocer pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

TERCERO.- CONDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **CARMENZA OSPINA CARRILLO**, los intereses moratorios sobre las mesadas de pensión de sobrevivientes causadas a partir del 14 de abril de 2018, los que se liquidarán a partir del 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

CUARTO.- COSTAS en primera instancia a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en favor de la demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. En esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7003bf7d2e3acd8b596f81ff102e0ab8522572fc86db6682e997a2c380e6bfd6**

Documento generado en 05/06/2024 07:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>